



Recurso de Revisión en materia de Protección De Datos Personales

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0058/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0058/2025

Sujeto Obligado:
Secretaría de Seguridad
Ciudadana

Recurso de revisión en materia de
acceso a datos personales



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



La copia certificada de diversos documentos.

Por la orientación a un trámite específico.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer por improcedente en el presente recurso de revisión.

Palabras clave: Copia certificada, Hoja de Servicios, Certificado de no adeudo

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Causales de Improcedencia	9
III. RESUELVE	12

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE DERECHOS ARCO**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0058/2025

SUJETO OBLIGADO:
**SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA**

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0058/2025**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, se formula resolución en el sentido de **Sobreseer por improcedente** en el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a datos personales, con número de folio 090163424003898, a través de la cual requirió lo siguiente:

“...

A través de la presente plataforma nacional de transparencia y en atención al contenido de los artículos 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 19, 20, 23, 36, 37, 38,

¹ Con el apoyo de Héctor Alejandro Ramírez Medina.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

41, 42, 46, 47, 48, 49, 50, 76, y 79, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por así convenir a mis intereses y en virtud de que no obra artículo expreso prohibitivo, ni un procedimiento determinado y catalogado como inherente e indispensable dentro de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como dentro del Marco normativo con el que se debe dirigir esa Secretaría de Seguridad Ciudadana, requiero de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, expida a mi favor la HOJA DE SERVICIOS, misma que deberá contemplar la totalidad de mi antigüedad misma que abarca desde mi fecha de alta (el día 01 de junio de 1996 hasta mi fecha de baja en fecha 15 de enero de 2012 y del 16 de enero de 2012 al 02 de enero de 2019 en cumplimiento al Juicio de Amparo número 1622/2017), de la cual forzosamente se debió de realizar el reporte de las aportaciones destinadas al FONDO DE APORTACIONES Y FONDO DE PENSIONES de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México. Así las cosas, visto que con fecha 15 de enero de 2012 cause baja por destitución la cual fue determinada por el entonces Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, haciendo hincapié que al día de hoy han transcurrido más de 10 años desde dicha resolución y conformidad con los numerales 1158 y 1159 del Código Civil Federal, los cuales señalan el plazo de prescripción de cualquier tipo de adeudo, me presento ante esta entidad solicitando me expida el ORIGINAL DE MI BAJA O CONSTANCIA DE BAJA, señalando que con anterioridad he acudido ante esa Secretaría de Seguridad Ciudadana a fin de obtener dicho trámite sin que el mismo me sea entregado bajo el señalamiento de que es menester exhibir un “CERTIFICADO DE NO ADEUDO”, documento que como se menciono carece de fundamento en virtud de sin conceder, al día de hoy existiese algún adeudo del actor a favor de la entidad señalada, el mismo ha prescrito por la inactividad procesal que esta tuvo a bien realizar. Por lo anterior es que reitero mi petición mediante la cual requiero a esa Secretaría, emita a mi favor el ORIGINAL EN TRES TANTOS DE MI HOJA DE SERVICIOS, ASÍ COMO EL ORIGINAL DE MI BAJA O CONSTANCIA DE BAJA, documentos sin los cuales, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, me ha negado la posibilidad de realizar el trámite de mi Pensión De Retiro Por Edad Y Tiempo De Servicios..”(Sic)

2. El catorce de enero, el Sujeto Obligado mediante la PNT, adjunto un oficio sin número mediante el cual realizaba la Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos.

3. El diez de febrero, el solicitante al no poder interponer recurso de revisión interpuso una nueva solicitud de información que generó el nuevo folio 090163425000485 en el cual hizo valer sus motivos de inconformidad respecto del folio de origen: 090163424003898, señalando lo siguiente:

“A través de la presente Plataforma Nacional de Transparencia manifiesto que por medio del apartado de "QUEJA" de la Presente Página Electrónica, no se me ha permitido ingresar la Queja Correspondiente al Folio 090163424003898, por lo que DERIVADO DE LA RESPUESTA DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2024 EMITIDA POR LA MAESTRA MARÍA ADRIANA SUAREZ LINARES, DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, misma que fue hecha de mi conocimiento por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha 27 DE DICIEMBRE de 2024, y la cual se me entrego personalmente el día 29 DE ENERO DE 2025, transcurriendo hasta el día de hoy tan solo 6 días hábiles desde la fecha de notificación, vengo por esta vía a interponer el RECURSO DE REVISIÓN conforme a los artículos 82, 83 y 90 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, derivado de la Violación de mis derechos consistente en lo vertido en el artículo 90 fracciones V y X, mismas que manifiesta: “Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de: ... V. La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales; ... X. La falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales ...” Esto derivado de lo manifestado por el RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ya que su violación al negarme el acceso a mi derecho consiste en manifestar lo siguiente: “... debe realizar el trámite para solicitar “Hoja de Servicio”, de manera personal... en la Ventanilla de Trámites de la Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento de Control de Personal ...” Visto lo antes expuesto es irrisorio que dicha institución me niegue el acceso

a mi hoja de servicio en virtud de que establece un procedimiento y requisitos que la propia ley, el reglamento, y las demás normas aplicables al suscrito que como gobernado tengo la obligación de acatar, no establecen, agrediendo y violentando mis derechos fundamentales, dado que dicha documental me es de suma importancia e indispensable para la realización del trámite de mi pensión ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, situación que se traduce en que dicha negativa, me limita e impide poder gestionar los documentos necesarios para suscribir dicha pensión, violentando así mi derecho a la seguridad social y derechos laborales adquiridos que como gobernado y ser humano poseo, en virtud de que manifiesta que se deben presentar original y copia de diversos documentos mismos que señalo son: • Último recibo comprobante de liquidación de pago • Comprobante de domicilio • Credencial INE • Credencial Institucional SSC • CURP • Certificado de no adeudo • Laudos, plantillas de cuantificación y contra-recibos • Sobre tamaño carta Aunado a esto anteriormente señalado que el suscrito no cuenta con el ÚLTIMO RECIBO DE COMPROBANTE DE LIQUIDACIÓN DE PAGO, y aunque el hoy actor me he presentado ante las oficinas de Prestaciones y Política laboral a fin de que me sea entregado dicho Recibo la única respuesta que se me ha entregado ha sido que por la temporalidad no es posible otorgarme dicho recibo de pago, motivo por el cual no me ha sido permitido suscribir la petición tal como lo manifiesta dicha Directora, ocasionando una violación directa a mis derechos, sin embargo, para mejor proveer, se anexo a la petición con número de folio 090163424003898, los datos de CURP Y RFC, así como Copia del INE. SE REITERA QUE LA PRESENTE PETICIÓN SE REALIZA PARA PODER INTERPONER EN TIEMPO Y FORMA EL RECURSO DE REVISIÓN ANTE LA RESPUESTA EMITIDA EN EL FOLIO NUMERO 090163424003898, MISMA QUE LLEVA ANEXADO MI INE EN COPIA SIMPLE, ASÍ COMO LOS DATOS DE CURP Y RFC, TAL COMO SE REPRODUCE A CONTINUACIÓN: NOMBRE: ... RFC: ... CURP: NÚMERO DE EMPLEADO: ..." (sic)

4. El veinte de febrero, el Sujeto Obligado mediante oficio SSC/DEUT/UT/1095/2025, remitió a este Instituto las documentales de lo descrito en el antecedente inmediato anterior, por actualizar el interés de la parte recurrente para interponer un recurso de revisión como medio de impugnación a

la respuesta recaída a la solicitud primigenia identificada con la clave numérica 090163424003898.

5. Por acuerdo del veintiuno de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Finalmente, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos, puso a disposición el expediente respectivo, para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.

6. Con fecha siete de marzo, el Sujeto Obligado tanto Ventanilla de la Unidad de Correspondencia de este Instituto, como a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio SSC/DEUT/UT/1610/2025 y sus respectivos anexos, mediante el cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

7. Mediante acuerdo del catorce de marzo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos e hizo constar el plazo

otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso

de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

La presentación del recurso de revisión fue extemporánea por lo siguiente:

1. Solicitud inicial de folio 090163424003898, con fecha de registro del nueve de diciembre de dos mil veinticuatro y que fue atendida con fecha de respuesta el catorce de enero.
2. La interposición de la inconformidad a través de la solicitud con folio 090163425000485 fue el diez de febrero.
3. El Sujeto Obligado remitió la información a esta Autoridad Resolutora el veinte de febrero.

De los aspectos vertidos hasta ahora se concluye que a través de la Solicitud con Folio 090163425000485 la pretensión del parte recurrente era interponer un recurso de revisión a la respuesta recaída en la solicitud con clave numérica 090163424003898, a la cual se otorgó respuesta en fecha dieciséis de enero, por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión de la solicitud 090163424003898 transcurrió del diecisiete de enero al siete de febrero por lo que al ser remitida la nueva solicitud con fecha de diez de febrero es claro que el plazo para presentar el recurso de revisión había fenecido y por tanto resulta extemporáneo, toda vez que el artículo 82, fracción I de la Ley de Datos refiere

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

que el recurso de revisión se podrá interponer mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por este Instituto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a la solicitud, misma que ocurrió el dieciséis de enero.

No pasa por desapercibido que el Sujeto Obligado recurrido mandó el Recurso de Revisión 08 días hábiles posteriores a la recepción del folio de la nueva solicitud, y conforme al artículo 82 de la Ley de la Materia se debe de mandar al día siguiente, por lo que se le exhorta a cumplir con lo ordenado por el ordenamiento descrito arriba o se dará vista al OIC, en futuras ocasiones.

Derivado de lo anteriormente expuesto, este Instituto considera que, en el caso, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza el causal de improcedencia del recurso de revisión al tenor de lo previsto en el artículo 101, fracción III, en armonía con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Datos Personales, el cual prevé lo siguiente:

“ ...

Artículo 100. *El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:*

- I. *Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley;*

...

Artículo 101. *El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;

...”

Por lo tanto, es claro que **el recurso de revisión fue presentado de manera extemporánea**, presentándolo dos días después del plazo que contaba para ello, actualizándose así lo previsto en los artículos 248, fracción I, y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, resultando conforme a derecho **SOBRESEER** por improcedente en el recurso de revisión.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo artículo 249, fracción III, en armonía con el diverso 248, fracción I, de la Ley de Transparencia se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por improcedente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0058/2025

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en los Estrados de este Instituto y al Sujeto Obligado en términos de Ley.